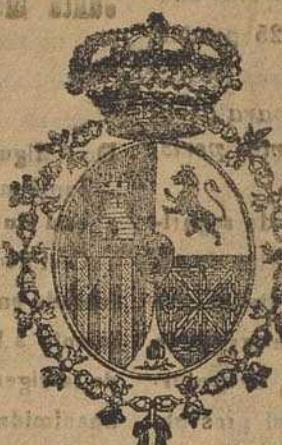
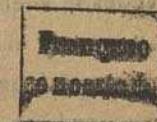


# Boletín Oficial



# Oficial

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN NÚMEROS	MES	EN UNA DE NÚMEROS PESETAS
Un mes.	4	5
Dos meses.	11 50	14
Tres meses.	21	27
Cuatro meses.	40	33

Ventas sueltas, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno si instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos linea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de contratación, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuya conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarda), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su salud en su importante salud.

Los demás miembros de la Familia Real disfrutan las demás ventajas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.<sup>a</sup> Diciembre 1919).

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Nº 4.012

Número del expediente 8.149  
Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe  
Distrito Minero de Córdoba.

que por don Álvaro Gómez Rico, vecino de Córdoba, se ha iniciado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fechada 11 de Noviembre de 1919, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada Mina Jerado, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje nombrado Posadilla, en terrenos propiedad de don Fernando Seplveda Marrero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

se tendrá por punto de partida el m.

Nº 4.013

Número del expediente 8.150  
Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe  
del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Jurado Gómez, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fechada 11 de Noviembre de 1919, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada Mina Jerado, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje nombrado Posadilla, en terrenos propiedad de don Fernando Seplveda Marrero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una fuente que se encuentra en el referido paraje á unos 600 metros de la casa de la finca y desde dicho punto dirección N. verdadera se mediría 100 metros y 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> al O. 1.400; de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> al N. 400; de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> al E. 1.400 y de 4.<sup>a</sup> y Pp. al Sur 387 metros 90 centímetros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedas producir tus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**Presidencia del Consejo de Ministros**

**Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo al Real decreto de 25 de los corrientes.**

### CAPÍTULO I

#### Matrícula de los aeronaves

**Artículo 1.<sup>a</sup>** Podrán inscribirse en la matrícula de aeronaves las que pertenezcan á quien disfrute de la nacionalidad española.

La aeronave que pertenezca á una persona jurídica legalmente constituida en España, podrá también inscribirse en la matrícula, cuando dicha persona jurídica española tenga su principal centro de actividad comercial en España y su Director, y por lo menos dos terceras partes

de sus miembros gestores ó de administración, sean de nacionalidad española.

Las instancias solicitando la matrícula de aeronaves se dirigirán al Ministerio de Fomento.

**Art. 2.<sup>a</sup>** La aeronave matriculada en España no podrá estarlo simultáneamente en otro país.

En las instancias mencionadas en el artículo anterior, se manifestará cuál sea respecto del particular la situación de las aeronaves de que se trate, acreditando, en su caso, la cancelación de inscripción anterior en cualquier matrícula extranjera.

**Art. 3.<sup>a</sup>** Los certificados de matrícula se concederán por el Ministerio de Fomento, y una vez que la matrícula haya tenido lugar, se asignará á cada aeronave una marca de matrícula.

**Art. 4.<sup>a</sup>** Los derechos de matrícula, serán de 100 pesetas.

**Art. 5.<sup>a</sup>** Al cambiar de propietario una aeronave matriculada, su certificado de matrícula continuará teniendo validez hasta que al nuevo propietario se le expida el suyo, que habrá de solicitar en el plazo de quince días.

**CAPÍTULO II**  
**Autorización del personal de las aeronaves**

**Art. 6.<sup>a</sup>** Las autorizaciones de que deba estar provisto el personal de toda aeronave, se concederán por el Ministerio de Fomento, al cual habrán de dirigirse las instancias oportunas.

**Art. 7.<sup>a</sup>** Toda persona que solicite la autorización del piloto para conducir ae-

ronaves de pasajeros ó de comercio, necesitará:

1.º Someterse á un examen médico llevado á efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar un certificado de competencia expedido por el Ministerio de Fomento ó tener el título de piloto militar ó el de piloto expedido por la Federación Aeronáutica Internacional ó por quien quiera que en lo futuro sea debidamente facilitado para expedirlo.

3.º Aportar prueba bastante de haber practicado vuelos recientes en la clase de aparato para el cual se solicite la autorización, y á falta de dicha prueba, someterse á examen práctico con resultado satisfactorio.

Art. 8.º Toda persona que solicite la autorización de piloto para volar en aeronaves distintas de la de pasajeros ó de comercio, habrá de presentar al uno de los documentos mencionados en el número segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Toda persona que solicite la autorización de observador para aeronave de pasajeros ó de comercio, necesitará:

1.º Someterse á un examen médico, llevado á efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar un certificado de competencia expedido por el Ministerio de Fomento ó por quien para ello esté debidamente facultado.

Art. 10. Toda persona que solicite la autorización de mecánico para aeronave de pasajeros ó de mercancías, necesitará:

1.º Someterse á un examen médico, llevado á efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar prueba de conocimientos y práctica bastante en el manejo de motores de aeronaves.

3.º Someterse, si fuera necesario á examen teórico y práctico con resultado satisfactorio.

Art. 11. Toda persona que solicite autorización para navegar en cualquier otro concepto como tripulante de una aeronave habrá de llenar las condiciones que respecta del particular se fijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 12. Los titulares de autorizaciones habrán de someterse periódicamente á exámenes médicos ulteriores.

Art. 13. Las autorizaciones de piloto tendrán validez por el plazo de seis meses y las demás por el de un año, considerándose caducadas otras y otras cuan-  
do no hayan sido revalidadas en el Ministerio de Fomento dentro de los plazos mencionados.

Art. 14. Por toda autorización y toda revalidación de las mencionadas en este capítulo, se satisfarán como derechos, 10 pesetas.

En el caso de que algún interesado necesitara someterse al examen práctico mencionado en el art. 7.º, número 3, 6

en el art. 10 número 3, se percibirá ad- más un derecho adicional de 25 pesetas.

### CAPÍTULO III

*Certificados de seguridad para aeronaves ó inspección y examen periódicos de las de pasajeros.*

Art. 15. Los certificados de seguridad relativos á aeronaves de tipo determinado, que en este Reglamento se designará como aeronave tipo, se expedirán por el Ministerio de Fomento, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 16. Una vez expedido el certificado de seguridad para un tipo de aeronave, toda otra aeronave de dicho tipo será inspeccionada en cuanto á su seguridad por empleados del constructor, en forma aprobada por el Ministerio de Fomento.

Si la aeronave para la cual se deseé el certificado de seguridad concuerda en todo lo esencial con la aeronave tipo y es de mano de obra y de material satisfactorios, se expedirá por el Ministerio de Fomento el certificado para dicha aeronave. Los derechos de expedición serán de 25 pesetas.

El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para examinar la inspección llevada á efecto por los empleados del constructor, y si, á su juicio, el resultado del examen lo aconsejara, dispondrá se pratique nueva inspección por el Delegado ó los Delegados debidamente autorizados por él. Despues de esta segunda inspección, resolverá expedir ó negar el certificado de seguridad para la aeronave objeto de la inspección, ó negar iguales certificados para otras aeronaves del mismo tipo construidas ó que hubieran de construirse por el mismo constructor particular.

Art. 17. El Ministerio de Fomento expedirá, en las condiciones que por él mismo se establezcan, las autorizaciones necesarias á los Delegados mencionados en el artículo anterior.

Art. 18. No se concederá el certificado de seguridad para ninguna aeronave tipo mientras no se hayan cumplido los requisitos siguientes:

1.º Que en lo que á la seguridad se refiere, los planos hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento.

2.º Que la construcción haya sido aprobada en lo que respecta á la mano de obra y el material empleado.

3.º Que en los vuelos de experiencias se haya probado satisfactoriamente, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento, que la aeronave ofrece seguridad para el fin á que se la destina.

Art. 19. Toda aeronave habrá de ser inspeccionada y examinada, certificándose su seguridad por persona designada por el propietario ó por quien tenga el uso de la aeronave, y habrá de obtener autorización á los fines mencionados en este capítulo, en los plazos que fije el Ministerio de Fomento.

(Continuará).

## Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 4.082

Don Miguel Rosa Navas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifíco: que dicha Junta en sesión celebrada en el día de ayer y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, designó por unanimidad como locales de Colegios electorales, para que en ellos se verifiquen cuantas elecciones tengan lugar en el año entrante de mil novecientos veinte, los siguientes:

Distrito primero.—Sección primera  
La Escuela superior, establecida en el Pósito.

Sección segunda

La Sala de consultas del Hospital ci-  
vill.

Sección tercera

La cochera instalada en el horno de don Pilar Reina, calle Herreros.

Distrito segundo.—Sección primera  
La sala baja de la izquierda entrando, de la casa número 1, de don Miguel Carrillo Vallén, calle Alta.

Sección segunda

El molino aceitero de don José María y don Anselmo Raíz Torres, calle Paseo.

Sección tercera

La Sala á la izquierda entrando, de la casa principal del cortijo que fué de don Federico Alcalá Zamora, partido de La Guilla.

Distrito tercero.—Sección primera  
La Escuela de niños de Castillo de Cam-  
pas.

Sección segunda

El cortijo de Manuel Gómez Lope-  
ra, en los Chirímeros.

Sección tercera

El molino aceitero, de don Manuel Aguilera Puerto, calle Polo, número 16.

Distrito cuarto.—Sección primera  
La Escuela de niños de Zamorano.

Sección segunda

La Escuela de niños de Zagrilla.

Sección tercera

La Escuela de niños del Cañuelo  
Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Priego á dos de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Miguel Rosa.—V.º B.º: El Presidente.

DE LA RAMBLA

Núm. 4.083

Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 22 de la ley Electoral vigente, tengo el honor de participar á V. E. que los locales designados en que se han de constituir las Mesas de las secciones de los distritos en que se divide este término municipal para las elecciones que se celebran du-

rante el año próximo, son los que en la inscripción se expresan, remitiéndole en su propio tiempo el correspondiente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

La Rambla 1.º de Diciembre de 1910.—El Presidente, Rafael Lucena.

Distrito primero.—Sección primera  
Hospital, portería.

Distrito segundo.—Sección primera  
Pósito.

Distrito tercero.—Sección primera  
Inspección municipal.

Sección segunda  
Hospital, clase de niñas.

Sección tercera  
La Caridad.

Sección cuarta  
Ayuntamiento viejo, planta baja.

DE POZOBLANCO

Núm. 4.087

Don Torcuato Sánchez Amor, Secretario de la Junta municipal del Centro de esta villa.

Certifíco: que la mencionada Junta en sesión de 1.º de Diciembre del año, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, las demás disposiciones sobre la que viene ha acordado, para que rija en las elecciones que se celebrarán en el año próximo, la designación de siguiente:

Distrito primero.—Sección primera  
Calle Fuente, número 16.

Sección segunda  
Calle Risquillo, número 7.

Sección tercera  
Pósito municipal.

Distrito segundo.—Sección primera  
Calle Ancha, número 1.

Sección segunda  
Calle Antonio Barroso, número 1.

Distrito tercero.—Sección primera  
Calle Batista, número 23.

Sección segunda  
Calle Cronista Sepúlveda, número 1.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, estoy presente con el visto bueno del señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Pozoblanco á dos de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Torcuato Sánchez.—V.º B.º: El Presidente.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todo lo que se refiere a la fabricación y comercio de los químicos y minerales tiene carácter industrial más importante, como es el caso del Ministerio de Fomento.

El vigente Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, relativo á las elecciones pueblos aquéllos deben reunir para su votación y procedimientos de análisis y comprobación, ha resultado de

en que los abonos en que, tránsitos de expediciones por ferrocarril, el comprador, comprende en las prescripciones de dicho Real decreto, remite muestras a los laboratorios agrícolas, y, en caso de sofisticación, se aplican a los vendedores las sanciones que en el mismo se establecen.

Pero no se efectúan las expediciones únicamente por ferrocarril, y los preceptos vigentes no resultan claramente aplicables a los demás medios de transporte. Además, cuando se trata de la venta de abones en los almacenes, de los cuales los retiran directamente los agricultores, los expendedores de abones quedan libres de todo control en el caso de que la composición de estos sea deficiente.

Por último, hoy, ante la escasez de tales materias, los agricultores, para conseguir su adquisición, pasan algunas veces por condiciones realmente abusivas, y se impone una intervención activa por parte del Gobierno para contrarrestar estas exacciones, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes e investigando constantemente, por medio de su personal agronómico, la pureza de los abones que se fabrican y venden, necesidad que viene a llenar la reforma que se propone del Real decreto fecha 2 de Diciembre de 1910 y de sus Instrucciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Abilio Calderón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abones químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, sulfato fosfórico, potasa), tendrá derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a dirigirselo a los fabricantes y vendedores, comprendiendo para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.<sup>o</sup> La comprobación de la composición y pureza de los abones estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de las que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquier otros vendedores de abones quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto,

se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abones de las provincias respectivas, expediéndoles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abones.

Los fabricantes y expendedores de abones deberán participar incluidamente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abones que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las Inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultativo que aquellos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abones, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los fabricantes y expendedores de abones tendrán como obligación incluir la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados; primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la fra-

teria, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

(Continuará).

## AYUNTAMIENTOS

### AGUILAR.—Nºm. 4.080

Don José L. de Guevara Aumente, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento a la circular fecha 15 de Octubre último de la Dirección general de Contribuciones, dictando reglas para la cobranza de los tributos que se devenguen en el trimestre adicional de 1919-1920, quedan expuestas al público por término de echo días hábiles, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas cobratorias respectivas de la riqueza Rústica y Urbana, para que dentro de dicho plazo se formulen las reclamaciones procedentes.

Aguilar 3 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, José L. de Guevara.

### MONTILLA.—Nºm. 4.086

Terminado en borrador el padrón de los establecimientos sujetos al arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholés para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Montilla 8 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Herrador.

### SANTAELLA.—Nºm. 4.084

Don Juan Palma Segovia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de esta población el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1920-21, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír respecto al mismo las reclamaciones que se presenten.

Santaella 2 de Diciembre de 1919.—Juan Palma.

## JUZGADOS

### LA RAMBLA.—Nºm. 4.053

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente de jurisdicción voluntaria e instancia de don José María Cuevas Moyano, como marido y representante legal de doña Teresa Serrano Porcuna, domiciliados en Córdoba, plaza de San Pedro, número diez y ocho, para justificar e inscribir a favor de dicha señora el dominio que le corresponde de la siguiente finca:

Una suerte de tierra salina situada en

el término de Montalbán, al p. g. Trance segundo de Melero, con cabida de una y media fanegas, equivalentes a noventa y un áreas y ochenta y tres centímetros, que linda por Levante con tierras de Pedro Nieto Sillero; Mediodes Juan Castillero Jiménez; Paciente otras de Juan Martín, y Norte más de los herederos de Marina Baena.

La expresada finca la adquirió la doña Teresa Serrano Porcuna, por adjudicación que se le hizo en la partición de bienes quedados al óbito de don Ricardo Serrano Porcuna, ocurrido el treinta y uno de Diciembre de mil nevecientos diez y seis, cuyo causante poseyó dicho mueble por herencia de su esposa doña Elena Gallego Chasparro, la que lo había adquirido en igual forma a la muerte de su padre don Agustín Gallego Garijo, a cuyo favor está inscrita en el Registro fiscal y en el de la propiedad de este partido.

En dicho expediente ha dictado providencias en el día de hoy, acordando entre otros extremos, citar a los anteriores poseedores de indicado inmueble o sus causahabientes, así como convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a veinte y siete de Noviembre de mil nevecientos diez y nueve.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, P. M. Pedro Giménez.

### CABRA.—Nºm. 4.005

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requeiro a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mío, les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de una yegua, castaña encendida, m. de marca, de cuatro años, preñada, y con el hierro de «La Mundial Agrícola» F-4, nalgas izquierdas; hurtada a Francisco Ortiz Jiménez, el día veinte y dos del actual de la dehesa nombrada «Lanchas», de este término; poniéndola, caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y siete de Noviembre de mil nevecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Juan Sancho.

### CORDOBA.—Nºm. 4.079

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en anuario que se sigue por cuenta de un chaleco, un reloj y cuarenta y cinco pe-

